

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

LORAINÉ SANTOS
GARCÍA,

Recurrida,

v.

ANTHONY MICHAEL
QUIÑONES LEBRÓN, h/n/c
READY AUTO REPAIR,

Recurrente.

KLRA202100417

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor.

Querrela núm.:
SAN-2021-0008607.

Sobre:
talleres de mecánica
de automóviles.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de septiembre de 2021.

La parte recurrente, Anthony Michael Quiñones Lebrón (señor Quiñones), instó el presente recurso de revisión por derecho propio el 30 de julio de 2021. En él, solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 7 de julio de 2021, y notificada el 13 de julio de 2021, por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo). Mediante el referido dictamen, el DACo declaró con lugar la querrela instada por la parte recurrida, Loraine Santos García (señora Santos). En específico, el DACo ordenó al señor Quiñones a restituir a la señora Santos la cantidad de \$1,575.00.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, confirmamos la determinación recurrida.

I

El 15 de diciembre de 2020, la señora Santos llevó su vehículo de motor (marca Toyota, modelo Rav4 del año 2001) al taller de mecánica del señor Quiñones. En lo pertinente, las partes acordaron que el señor Quiñones repararía la tapa del bloque del motor del vehículo, por la cantidad de \$1,575.00¹.

¹ Valga señalar que la señora Santos pagó al señor Quiñones la cantidad de \$1,575.00 mediante la aplicación ATH Móvil.

Así las cosas, en febrero de 2021, el señor Quiñones le entregó el vehículo reparado a la señora Santos. No obstante, al verificar y conducir su vehículo, la señora Santos se percató de que este aún presentaba fallos y, además, que tenía escape de aceite. Ante ello, la señora Santos llevó nuevamente su vehículo al taller del señor Quiñones para que corrigieran dichos defectos, sin embargo, “el vehículo continuó presentado problemas”².

En marzo de 2021, la señora Santos volvió a llevar su vehículo al taller del señor Quiñones. En específico, le indicó que “el vehículo presentaba problemas de motor y que se estaba apagando”³, por lo que le solicitó nuevamente que lo reparara. Finalmente, en abril de 2021, el señor Quiñones le entregó la unidad, presuntamente reparada, a la señora Santos.

Más adelante, el vehículo de la señora Santos presentó nuevamente problemas en el motor. Por ello, el 8 de abril de 2021, la señora Santos instó una querrela ante el DACo en contra del señor Quiñones.

Como parte del proceso administrativo, el 20 de mayo de 2021, el DACo realizó la inspección de la unidad. Además, el 6 de julio de 2021, se celebró la vista administrativa. El 7 de julio de 2021, notificada el 13 de julio de 2021, el DACo emitió la *Resolución* objeto de revisión en este recurso.

En esta resolvió lo siguiente:

[e]n el presente caso, la prueba desfilada demostró que la parte querellada [señor Quiñones] incumplió el contrato con la parte querellante [señora Santos] y a pesar de las múltiples oportunidades que la querellante le [...] brindó, éste no reparó el vehículo de la querellante satisfactoriamente. De los hechos probados surge que la parte querellada nunca logró reparar el motor del vehículo de la querellante, a pesar de ésta haberle pagado la cantidad de \$1,575.00 por dicha reparación. Ante esta situación, procede que el querellado le devuelva el dinero pagado al querellante.

Resolución del DACo, a la pág. 3.

² Véase, *Resolución* del DACo, determinación de hechos número 4.

³ Véase, *Resolución* del DACo, determinación de hechos número 5.

En síntesis, el DACo declaró con lugar la querrela instada por la señora Santos, y ordenó al señor Quiñones a restituirle la cantidad de \$1,575.00.

En desacuerdo, el 30 de julio de 2021, el señor Quiñones instó el recurso de revisión judicial que nos ocupa. El recurrente aduce que el DACo incidió al concluir que él no había reparado correctamente el vehículo de la señora Santos y, consecuentemente, ordenarle restituirle a la recurrida la cantidad de \$1,575.00.

Por su parte, el 25 de agosto de 2021, la señora Santos presentó por derecho propio su alegato en oposición. Evaluados los argumentos de las partes, resolvemos.

II

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *Super Asphalt Pavement, Corp. v. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, et al.*, op. de 30 de marzo de 2021, 2021 TSPR 45, a la pág. 7, 206 DPR ___. Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *Íd.*, a la pág. 8.

Así pues, las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684, 693 (2006). A esos fines, la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

En fin, como ha consignado el Tribunal Supremo, la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no esté basada en evidencia sustancial; (2) el

organismo administrativo haya errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúe arbitraria, irrazonable o ilegalmente, al realizar determinaciones carentes de una base racional; o, (4) cuando la actuación administrativa lesione derechos constitucionales fundamentales. *Super Asphalt Pavement, Corp. v. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, et al.*, op. de 30 de marzo de 2021, 2021 TSPR 45, a la pág. 8, 206 DPR ___, citando a *Torres Rivera v. Policía de Puerto Rico*, 196 DPR 606, 628 (2016).

III

En el presente recurso, nos corresponde determinar si el DACo incidió al concluir que el señor Quiñones había incumplido con su obligación de reparar el motor del vehículo de la señora Santos. Analizados los hechos a la luz del derecho aplicable, concluimos que al recurrente no le asiste la razón. Veamos.

En primer lugar, apuntamos que este Tribunal no puede sustituir el juicio o el criterio del DACo por el suyo, a menos que el ente administrativo haya actuado de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o fuera del marco de los poderes que se le delegaron.

Evaluated el expediente ante nos, resulta forzoso concluir, como lo hizo el foro recurrido, que el señor Quiñones tuvo varias oportunidades de reparar el vehículo de la señora Santos y no lo hizo, por lo que incumplió con su obligación. En su consecuencia, el DACo no incidió en su apreciación de la prueba al determinar que la reparación efectuada por el señor Quiñones no había sido efectiva, por lo que procede que el aquí recurrente restituya a la señora Santos la cantidad de \$1,575.00.

Apuntamos que “[e]l proceso administrativo tiene el objetivo de que se le responda inmediatamente al consumidor. [...]”. *Pérez Ríos v. Hulll Dobbs*, 107 DPR 834, 841 (1978). Además, no podemos perder de perspectiva que **el DACo es la agencia que cuenta con el peritaje necesario para vindicar los derechos de los consumidores.**

La norma reiterada indica que **las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto** de los asuntos que le son encomendados. Asimismo, conforme a la doctrina de revisión judicial, este Tribunal está impedido de variar aquellas determinaciones de una agencia administrativa que sean razonables y encuentren apoyo en el expediente.

En el presente caso no surge prueba alguna que justifique variar la determinación del DACo. El recurrente tampoco demostró que la agencia hubiese actuado de manera arbitraria, ilegal o irrazonable.

A la luz de lo antes expuesto, concluimos que el DACo actuó correctamente al determinar que el señor Quiñones había incumplido con su obligación y, consecuentemente, al ordenarle restituirle a la señora Santos la cantidad de \$1,575.00. Por ello, procede confirmar la resolución recurrida.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Resolución* emitida el 7 de julio de 2021, y notificada el 13 de julio de 2021, por el Departamento de Asuntos del Consumidor.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones